

**CONSTANCIA:** Popayán, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 19001-4003-002-2023-00450-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: JOSE DAVID PEREZ CALVO

**Interlocutorio N° 1726**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa pagaré sin número que respalda la(s) obligación(es) **No. 29057000005730013355**, suscrito el 9 de agosto de 2018, entre los extremos procesales, del que solicita la ejecución por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (**\$46.036.363**), Por concepto de saldo capital insoluto, también solicita intereses de plazo entre el 30 de diciembre de 2021 y el 28 de noviembre de 2022. Para garantizar la obligación antes mencionada, conviene un contrato de prenda sobre vehículo con la siguiente identidad PLACA: GFS448, MODELO: 2020, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, # MOTOR: Z1190158HOAX0273, COLOR: AZUL NEPTUNO, MARCA: CHEVROLET, en el que BANCO DE OCCIDENTE, funge como acreedor garantizado. De igual manera, es aportado el pagaré sin número que ampara la obligación **No. 54057000005720003996**, y del que solicita la ejecución por valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON CERO CENTAVOS (**\$30.737.321**), por concepto

de saldo capital insoluto y la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (**\$1.455.939**), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 16 de Junio de 2022 y 28 de Noviembre de 2022.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del señor; JOSE DAVID PEREZ CALVO, y a favor del demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré sin número que respalda la obligación No. 29057000005730013355.**

1. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$45.713.347) por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTITRES MIL DIECISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$323016), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 30 de diciembre de 2021 y 28 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 29 de noviembre de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

**Por el pagaré sin número que ampara la obligación No.5405700005720003996.**

4. Por la suma TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$30737321), por concepto de saldo capital insoluto
5. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1455939), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre 16 de junio de 2022 y 28 de noviembre de 2022.
6. Por los intereses moratorios a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo de capital, causados desde el día 29 de noviembre de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del vehículo PLACA: GFS448, MODELO: 2020, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR, # MOTOR: Z1190158HOAX0273, COLOR: AZUL NEPTUNO, MARCA: CHEVROLET; de propiedad del demandado; JOSE DAVID PEREZ CALVO, identificado con C.C. No. 10.294.387, para tal efecto debe oficiarse al señor secretario de tránsito y transporte de Popayán, cauca. OFICIESE.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**QUINTO. TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**SEXTO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.052.381.072, y Tarjeta Profesional N° 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

**SEPTIMO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales a las abogadas: ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 227.294 expedida por el C.S. de la J,

MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S. de la J. Los demás mencionados en la demanda no se encuentran acreditados como abogados o como estudiantes de Derecho, conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE:**

**GLADYS VILLAREAL CARREÑO**  
**Jueza**

**s.c.**

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823699c92f2f3eff359e4a5145f821371ea0505b90d697cddec4c3079294f177**

Documento generado en 24/07/2023 11:44:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**